

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

LA SUCESIÓN DE CANDIDA  
RAQUEL VÉLEZ QUIÑONES; LA  
SUCESIÓN DE MARÍA TERESA  
VÉLEZ QUIÑONES Y LA SUCECIÓN  
DE DIONISIA VÉLEZ QUIÑONES;  
COMPUESTA POR SUS HIJOS  
LEMUEL EDGARDO RODRÍGUEZ  
VÉLEZ; SANDRA ZOE RODRÍGUEZ  
VÉLEZ; CARLOS JUAN RODRÍGUEZ  
VÉLEZ; ANASTACIO VÉLEZ  
QUIÑONES; PEDRO MIGUEL VÉLEZ  
QUIÑONES; MARÍA ANTONIA  
VÉLEZ QUIÑONES; FELIX  
GILBERTO VÉLEZ QUIÑONES Y  
ESTHER IGNACIA VÉLEZ  
QUIÑONES  
Peticionarios

KLCE201700690

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Región Judicial  
de Mayagüez

Número:  
ISCI201200308

Sobre:  
Impugnación  
de testamento  
y solicitud de  
partición de  
herencia

v.

VIRGINIA VÉLEZ BAYRÓN  
Recurrida

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen los peticionarios de epígrafe y solicitan la revisión de una *Resolución* emitida el 13 de marzo de 2017,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI) la cual declara No Ha Lugar una *Moción de Reconsideración* instada por los peticionarios.<sup>2</sup>

Por los fundamentos que expondremos, denegamos expedir el recurso.

### I

El 4 de diciembre de 2015, el TPI emitió *Sentencia* en el caso de epígrafe.<sup>3</sup> En la misma, el TPI falló a favor de los peticionarios y declaró nulo un Testamento Ológrafo otorgado por el fenecido señor Nelson Vélez

<sup>1</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Resolución*, págs. 96-97.

<sup>2</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Moción de Reconsideración*, págs. 93-95.

<sup>3</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Sentencia*, págs. 35-46.

Quiñones (Sr. Vélez o el causante).<sup>4</sup> Consecuentemente, el TPI ordenó la apertura de una sucesión intestada, así como la iniciación del procedimiento de declaratoria de herederos. Oportunamente, la recurrida presentó *Reconsideración*.<sup>5</sup> Arguyó que en sus alegaciones los peticionarios nunca solicitaron la apertura de una sucesión intestada ni mucho menos solicitaron una declaratoria de herederos en el presente pleito. Igualmente, la representación legal de la recurrida razonó que debido a que la acción instada era una de impugnación de testamento, ante la inexistencia de un testamento que impugnar, procedía la desestimación de la *Demanda*.<sup>6</sup>

Así las cosas, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*<sup>7</sup> en donde **suspendió todo efecto** de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2015, hasta luego de la celebración de una vista en donde se discutiría la *Reconsideración*. Posteriormente, el 5 de agosto de 2016, el TPI declaró No Ha Lugar la *Reconsideración* mediante *Resolución*<sup>8</sup> a los efectos. Además, dispuso lo siguiente:

[...]. A su vez queda sin efecto la orden del 7 de enero de 2016 que dejaba sin efecto la *Sentencia* aquí reconsiderada hasta adjudicar la *Reconsideración*.

Se restablece la *sentencia*.<sup>9</sup>

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2016, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Relevo de Sentencia y/o Reconsideración*.<sup>10</sup> En la misma, los peticionarios informan al TPI que presentaron una *Moción Solicitando Remedio Urgente* en el caso civil I JV1997-0635.<sup>11</sup> Añaden que la moción fue atendida por la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry, quien informó a la recurrida que el testamento original estaba bajo la custodia del Tribunal, y ordenó que se le entregara a la recurrida para ser

<sup>4</sup> La herencia está compuesta por los hermanos y sobrinos del causante, peticionarios de epígrafe, así como su viuda, la señora Virginia Vélez Bayrón (la recurrida o Sra. Vélez Bayrón).

<sup>5</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Reconsideración*, págs. 48-54.

<sup>6</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Demanda*, págs. 1-22.

<sup>7</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Resolución y/u Orden*, pág. 56.

<sup>8</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Resolución*, págs. 58-59.

<sup>9</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Resolución*, pág. 59.

<sup>10</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Solicitud de Relevo de Sentencia y/o Reconsideración*, págs. 61-64(a).

<sup>11</sup> *Virginia Vélez Bayrón, Ex Parte*.

protocolizado. La aludida solicitud de relevo de sentencia presentada esta predicada en dos fundamentos: (a) en el descubrimiento de evidencia esencial, y (b) error, inadvertencia o sorpresa.<sup>12</sup> Esto debido a que el testamento se encontraba en poder del Tribunal.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2016, el TPI emitió una Resolución/Orden,<sup>13</sup> en donde nuevamente **se suspenden los efectos** de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2015, hasta la celebración de una vista. Luego de que ambas partes presentaran sus respectivos memorandos de derecho exigidos por el TPI, el 14 de febrero de 2017, se emitió una Resolución.<sup>14</sup> En la misma, **el TPI acogió la moción de relevo de sentencia y dejó sin efecto la Sentencia del 4 de diciembre de 2015**. El Foro recurrido **razonó que la Sentencia se basó exclusivamente en la inexistencia del testamento ológrafo, o sea, en un hecho falso**. Sin embargo, existe un testamento ológrafo que no ha sido protocolizado.<sup>15</sup> Dentro de este contexto, el TPI analiza el reclamo de la recurrida al amparo de la Regla 49.2 (f), *supra*, y releva a la recurrida de la *Sentencia* impuesta.

Los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*.<sup>16</sup> En esencia, argumentaron que el TPI se equivocó al aplicar la Regla 49.2, *supra*. Indican que estar litigando un caso sin presentar el testamento ológrafo para su protocolización por cinco (5) años no es causa justificable de por sí. Igualmente, arguyen que la recurrida podía indagar si el mismo estaba en poder el Tribunal. Por último, arguyen que probaron que el testamento ológrafo no fue protocolizado, según lo ordena la ley, por lo cual dicho testamento fue declarado nulo mediante la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2015.

El 14 de abril de 2017, el TPI emite Resolución declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Inconformes, los peticionarios

<sup>12</sup> Véase Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 49.2 (a) y (b).

<sup>13</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, Resolución/Orden, pág. 65.

<sup>14</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, Resolución, págs. 86-91.

<sup>15</sup> Aclaremos que lo llamamos testamento ológrafo para diferenciarlo de los demás tipos de testamento. No obstante, un testamento ológrafo que no sea protocolizado carece de validez como testamento, mas no como documento privado.

<sup>16</sup> Véase Apéndice del recurso de apelación, *Moción de Reconsideración*, págs. 93-96.

presentaron un recurso de *Certiorari* con los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al interpretar la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil vigentes ya que carecía de jurisdicción para considerarla debido a que fue radicada luego de transcurrido el término de seis meses y en la alternativa no procedía en sus méritos su aplicación a los autos.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando declaró válido un testamento ológrafo el cual al momento de haber dictado sentencia declarando su total y absoluta nulidad no se había protocolizado.

Transcurrido el término reglamentario, la parte recurrida no compareció. Luego de haber examinado el recurso y su apéndice, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II

### *Certiorari*

La petición de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

Es decir, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de esta establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este “*test*” es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** (Énfasis nuestro.)
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012).

### III

En el presente caso, luego de analizar detenidamente los planteamientos de los peticionarios, así como el derecho aplicable, concluimos que este Tribunal debe abstenerse de expedir el recurso presentado. Según intimado anteriormente, los Tribunales apelativos debemos observar y acatar ciertas reglas de autolimitación, con el fin de atender las controversias en el momento preciso. Somos del criterio que cualquier pronunciamiento de este Tribunal podría tener el efecto de dilatar los procedimientos. Así pues, debemos dar deferencia a lo pautado por el TPI. Debido a que no se nos ha demostrado que hubo abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, no se justifica intervenir con el manejo del caso por lo que procede denegar el recurso.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones